



## Resolución Gerencial Regional

Nº 0014 -2017-GRA/GRTC

El Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTO:

El recurso de Apelación con Registro Nº 108258-2016, contra la Resolución Nº 0458-2016-GRTC-SGTT, que declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa de transportes y turismo CAMANA UNO S.A quien solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Distrito de Nicolás de Piérola (San Gregorio) con escala en Camana;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Gerencial Nº 293-2016-GRA/GRTC-SGTT, del 20 de Mayo del 2016, se declara improcedente el Expediente de Registro Nº 93292-2015 con el que la Empresa de Transportes CAMANA UNO S.A solicitaba autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Distrito de Nicolás de Pierola (San Gregorio) con escala en Camana y viceversa, por no cumplir con los requisitos exigidos por el reglamento nacional de administración de transportes D.S. 017-2009-MTC.

Que, con fecha 14 de Junio del 2016 la Empresa de transportes CAMANA UNO S.A interpone Recurso de Reconsideración con Registro Nº 63226 contra la Resolución Sub Gerencial Nº 293-2016-GRA/GRTC-SGTT, escrito en el cual presenta alegaciones y nuevos elementos de prueba.

Que, con Resolución Sub Gerencial Nº 0458-2016-GRA/GRTC-SGTT, del 10 de Agosto del 2016, la Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones resuelve el Recurso de Reconsideración presentado declarando infundado el recurso, puesto que aun siendo que el recurso de reconsideración no es para subsanar documentación faltante que complemente los requisitos que no han sido considerados en el expediente antes de su valoración y pronunciamiento de la autoridad al emitir el acto administrativo de improcedencia que fue impugnado, se realizó un pronunciamiento sobre las nuevas pruebas que fueron adjuntadas a la reconsideración, llegando a la conclusión que no desvirtúan todas las controversias por lo cual se declaró improcedente la solicitud primigenia.

Que, con fecha 26 de Setiembre del 2016, la empresa de transportes CAMANA UNO S.A interpone Recurso de Apelación con Registro Nº 108258 contra la Resolución Sub Gerencial Nº 0458-2016-GRA/ GRTC-SGTT del 10 de Agosto del 2016, alegando que han desvirtuado todos los puntos controvertidos por tanto se debe reconocer su derecho y otorgársele la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa - Distrito de Nicolás de Pierola (San Gregorio) con escala en Camana y viceversa;

Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera



## Resolución Gerencial Regional

Nº -2017-GRA/GRTC

clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, para interponer el recurso de Apelación, citado líneas arriba, la administrada cuenta con quince (15) días, hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto;

Que, la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, de acuerdo a lo prescripto en los Artículos 30 y 40, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto;

Que, el Artículo 16º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, D.S. 017-2009-MTC, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el trasporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"; así mismo el numeral 16.2 del mismo artículo, prescribe: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda;

Que, respecto al Principio de "Legalidad" llamado también "Vinculación Positiva de la Administración a la Ley" el maestro Juan Carlos Moron Urbina sostiene que "Si en el derecho privado la capacidad es la regla y, la incapacidad es la excepción, en el derecho publico la relación es precisamente a la inversa (...) ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo que lógicamente no puede ser ilimitado" así el Principio de Legalidad consiste básicamente en la aplicación de la norma legal que de sustento al acto administrativo, quedando prohibido tomar decisiones mas allá de esta. Por tanto, conforme lo establece el Artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo Numeral 1.1 Principio de Legalidad, las autoridades deben actuar conforme a la Constitución, La Ley y al Derecho.

Que, del análisis del expediente se tiene que la solicitud de autorización presentada por la empresa de transportes CAMANA UNO S.A es para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la ruta Arequipa – Distrito Nicolás de Piérola (San Gregorio) con escala en Camana y viceversa, siendo que la finalidad del recurso de apelación es evaluar el fondo del asunto, se debe considerar lo expresamente establecido en el RENAT en el Artículo 3 Numeral 3.67 que define como "Transporte de Ámbito Regional es aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región, agregando además, que el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del Distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC"; siendo que no está acreditado que el lugar del destino (San Gregorio), del Distrito de Nicolás de Piérola en la Provincia de Camana, sea un centro poblado, además el mismo esta formando parte del área urbana de dicho Distrito por tanto al acceder a su solicitud se estaría interfiriendo las competencias de los niveles del Gobierno Local; por todo ello la autorización solicitada para la mencionada



## Resolución Gerencial Regional

Nº -2017-GRA/GRTC

ruta esta comprendida en la prohibición expresa dispuesta en el Artículo 3 Numeral 3.67 del RNAT por lo que esta instancia considera que la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Distrito Nicolás de Piérola (San Gregorio) con escala en Camana y viceversa, presentada por la transportista deviene en improcedente.

Que, de conformidad con lo que dispone la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ordenanza Regional N° 101-Arequipa, la Ordenanza Regional N° 130-Arequipa, la Ordenanza Regional N° 239-Arequipa, el D.S. 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el Informe Legal N° 027-2017-GRA/GRTC-AJ y por las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 015-2015/GRA/PR

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.**- Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes y Turismo CAMANA UNO S.A, representada por su Gerente General Julio Mario Zúñiga Rodríguez; **CONFIRMAR** la Resolución Sub Gerencial N° 0458-2016-GRA/GRTC-SGTT del 10 de Agosto del 2016, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente, dando por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO.**- Encargar la notificación al Área de Trámite Documentario de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones la presente resolución conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley 27444.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

20 ENE 2017.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Cc. Archivo  
KLLS

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

.....  
Abog. José Faustino Gómez, 01/01/02  
GERENTE REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES



Gobierno Regional Arequipa  
Gerencia Regional de Transportes  
y Comunicaciones

"ANO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

**INFORME LEGAL N° 027-2017-GRA-GRTC-A.J.**

AL : Abog. José E. Gamarra Vásquez  
Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones

Asunto : Opinión sobre Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N°0458-2016-GRA/GRTC-SGTT, interpuesta por Empresa de Transportes y turismo CAMANA UNO S.A.

Referencia : Apelación de Registro N° 108258-2016, Expediente de Registro N° 93292-2015.

Fecha : Arequipa 2017 Enero 19.

Tengo el agrado de dirigirme a usted para informar con relación a los documentos de la referencia, lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES:**

El recurso de Apelación con registro N° 108259-2016, contra la Resolución N°0458-2016-GRTC-SGTT, que declara infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa de transportes y turismo CAMANA UNO S.A quien solicita autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Distrito de Nicolás de Piérola (San Gregorio) con escala en Camana.

**II. ANÁLISIS:**

1. Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 293-2016-GRA/GRTC-SGTT, del 20 de Mayo del 2016, se declara improcedente el Expediente de Registro N° 93292-2015 con el que la Empresa de Transportes CAMANA UNO S.A. solicitaba autorización para prestar servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional en la ruta Arequipa – Distrito de Nicolas de Pierola (San Gregorio) con escala en Camana y viceversa, por no cumplir con los requisitos exigidos por el reglamento nacional de administración de transportes D.S. 017-2009-MTC.
2. Que, con fecha 14 de Junio del 2016 la Empresa de transportes CAMANA UNO S.A interpone Recurso de Reconsideración con Registro N° 63226 contra la Resolución Sub Gerencial N° 293-2016-GRA/GRTC-SGTT, escrito en el cual presenta alegaciones y nuevos elementos de prueba.
3. Que, con Resolución Sub Gerencial N° 0458-2016-GRA/GRTC-SGTT, del 10 de Agosto del 2016, la Sub Gerencia de Transportes y Comunicaciones resuelve el Recurso de Reconsideración presentado declarando infundado el recurso, puesto que aun siendo que el recurso de reconsideración no es para subsanar documentación faltante que complemente los requisitos que no han sido considerados en el expediente antes de su valoración y pronunciamiento de la autoridad al emitir el acto administrativo de improcedencia que fue impugnado, se realizó un pronunciamiento sobre las nuevas pruebas que fueron adjuntadas a la reconsideración, llegando a la conclusión que no

desvirtúan todas las controversias por lo cual se declaró improcedente la solicitud primigenia.

4. Que, con fecha 26 de Setiembre del 2016, la empresa de transportes CAMANA UNO S.A interpone Recurso de Apelación con Registro N° 108258 contra la Resolución Sub Gerencial N° 0458-2016-GRA/ GRTC-SGTT del 10 de agosto del 2016, alegando que han desvirtuado todos los puntos controvertidos por tanto se debe reconocer su derecho y otorgársele la autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta Arequipa – San Gregorio y viceversa.
5. Que, con fecha 18 de Agosto del 2016, la Empresa de Transportes RAFFO'S, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 0432-2016-GRA/GRTC-SGTT, que declara infundado su recurso de Reconsideración, alegando que esta adolece de motivación constitucional y de índole legal ya que valorando las pruebas ofrecidas debió ampararse su solicitud.
6. Que, el Recurso de Apelación tiene el propósito que el superior jerárquico revise y modifique el acto administrativo emitido por la instancia inferior, es decir busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los hechos y evidencias preexistentes; por ello es necesario que el impugnante exprese en sus fundamentos de agravio de manera clara y precisa una diferente interpretación de las pruebas producidas o invoque la inaplicación, omisión o vulneración de las normas específicas aplicables al caso, cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
7. Que, para interponer el recurso de Apelación, citado líneas arriba, la administrada cuenta con quince (15) días hábiles, para ejercer su derecho que por ley le corresponde, el cual en el presente caso, se encuentra dentro del plazo correcto.
8. Que, la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 3o y 4o, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.
9. Que, el Artículo 16º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, D.S. 017-2009-MTC, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente reglamento"; así mismo el numeral 16.2 del mismo artículo, prescribe: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o una vez obtenida esta, determina la perdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".
10. Que, respecto al Principio de "Legalidad" llamado también "Vinculación Positiva de la Administración a la Ley" el maestro Juan Carlos Morón Urbina sostiene que "Si en el derecho privado la capacidad es la regla y, la incapacidad es la excepción, en el derecho público la relación es precisamente a la inversa (...) ya que debiendo su creación y subsistencia a la ley, por ende siempre debe contar con una norma que le señale su campo atributivo que lógicamente no puede ser ilimitado" así el Principio de Legalidad consiste básicamente en la aplicación de la norma legal que de sustento al acto administrativo, quedando prohibido tomar decisiones mas allá de esta. Por tanto, conforme lo establece el Artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo Numeral 1.1 Principio de Legalidad, las autoridades deben actuar conforme a la Constitución, La Ley y al Derecho.
11. Que, del análisis del expediente se tiene que la solicitud de autorización presentada por la empresa de transportes CAMANA UNO S.A es para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en la ruta Arequipa – Distrito Nicolás de Piérola (San Gregorio) y viceversa, siendo que la finalidad del recurso de apelación es evaluar el fondo del asunto, se debe considerar lo expresamente establecido en el RENAT en el Artículo 3 Numeral 3.67 que define como "Transporte de Ámbito Regional es aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región, agregando además, que el centro poblado no debe

) k

hallarse dentro del área urbana del Distrito al cual pertenecen y deberá tener como un mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrados en la RENIEC"; siendo que no está acreditado que el lugar del destino (San Gregorio), del Distrito de Nicolás de Piérola en la Provincia de Camana, sea un centro poblado, además el mismo esta formando parte del área urbana de dicho Distrito por tanto al acceder a su solicitud se estaría interfiriendo las competencias de los niveles del Gobierno Local; por todo ello la autorización solicitada para la mencionada ruta esta comprendida en la prohibición expresa dispuesta en el artículo 3 numeral 3.67 del RNAT por lo que esta instancia considera que la solicitud de autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Distrito Nicolás de Piérola (San Gregorio) con escala en Camana y viceversa, presentada por la transportista deviene en improcedente.

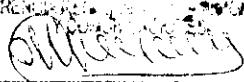
#### CONCLUSIÓN:

En merito a todo lo expuesto, esta Asesoria Jurídica concluye que se debe:

- 1) Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes y Turismo CAMANA UNO S.A, representada por su Gerente General Julio Mario Zúñiga Rodríguez; **CONFIRMAR** la Resolución Sub Gerencial Nº 0458-2016-GRA/GRTC-SGTT del 10 de Agosto del 2016, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente, dando por agotada la vía administrativa.
- 2) Encargar la notificación de la presente Resolución, acorde a lo previsto por el Artículo 20º de la Ley Nº 27444 y su modificatoria del Decreto Legislativo Nº 1272.

Es todo cuanto Informo a Usted, Señor Gerente, para los fines que estime por conveniente.

Atentamente.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA DE TRANSPORTES  
  
Abog. María T. Aguirre Pineda  
JEFE ASESORIA JURIDICA  
C.A.A. 5131